

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002614-2022-JN/ONPE

Lima, 22 de Julio del 2022

VISTOS: El Informe N° 005958-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 000027-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN REGIONAL AMAZÓNICO; así como el Informe N° 005050-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe N° 000525-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, del 24 de agosto de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información sobre el cumplimiento de la obligación legal de presentar la Información Financiera Anual (IFA) 2020 por parte de los movimientos regionales. En ese documento, consta que la organización política Movimiento de Integración Regional Amazónico (en adelante, la OP) no cumplió con subsanar las observaciones hechas a la presentación de su IFA 2020; por lo que, se consideró como no presentada;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 000027-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, de fecha 30 de septiembre de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Mediante Resolución Gerencial N° 002895-2021-GSFP/ONPE, de fecha 06 de octubre de 2021, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP, por no presentar su IFA 2020 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Por las Cartas N° 013310-2021-GSFP/ONPE y N° 013312-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 18 de octubre de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, la OP no presentó su descargo inicial;

A través del Informe N° 005958-2021-GSFP/ONPE, de fecha 07 de diciembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 000027-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el Movimiento de Integración Regional Amazónico, por no presentar la Información Financiera Anual 2020, en el plazo establecido por ley";

Por los Oficios N° 000005-2022-JN/ONPE y N° 000006-2022-JN/ONPE, el 24 de enero de 2022, la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

TPXKQTC



formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, vencido el plazo concedido, la OP no presentó su descargo final;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada a la OP, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en los actos de notificación de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de verificar si existe algún vicio en el procedimiento que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la OP no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí mismas no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la OP se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

Sobre el particular, mediante las Cartas N° 013310-2021-GSFP/ONPE y N° 013312-2021-GSFP/ONPE, se realizó la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial N° 002895-2021-GSFP/ONPE en el domicilio legal de la OP consignado en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP). Tales documentos fueron recibidos por una persona que manifestó ser secretaria de la OP;

La situación descrita denota que la notificación de la resolución a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS se realizó sin las formalidades y requisitos establecidos por ley; en específico, por el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, cuyo texto literal es:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (Subrayado agregado)

Y es que, en la documentación anexa al Informe sobre las Actuaciones Previas N° 000027-2021-PAS-IFA2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, consta el escrito de fecha 30 de junio de 2021 a través del cual el personero legal alterno de la OP pretendió

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



presentar la IFA 2020. En este escrito, se señaló que la OP domiciliaba en Jirón San Pedro N° 632 (segundo piso), distrito y provincia de Bagua, departamento de Amazonas; dirección distinta a aquella consignada en el ROP;

Conforme a la normativa descrita, esta dirección debió ser considerada a efectos de realizar las diligencias de notificación de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, por tratarse del domicilio que consta en el expediente. Sin embargo, ello no fue así, pues, como se ha descrito *supra*, las diligencias de notificación fueron realizadas en otro lugar y fueron recibidas por una persona no afiliada a la OP²;

Asimismo, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que la OP conoció los cargos imputados en su contra; razón por la cual se denota que la notificación sin las formalidades y requisitos de ley de la resolución por la cual se dispuso el inicio del presente PAS sí puso en estado de indefensión a la OP;

En este punto, es de resaltar que la carta por la cual se realizó la observación a la presentación de la IFA 2020 también fue dirigida al domicilio consignado en el ROP y no así en el previamente informado por la OP. De esta manera, se evidencia aún más que se ha colocado en estado de indefensión a esta;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 002895-2021-GSFP/ONPE que supone la vulneración del derecho de defensa de la OP, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el PAS hasta el momento de la emisión de la precitada resolución. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Finalmente, lo anterior implicaría rehacer la notificación de la Resolución Gerencial N° 002895-2021-GSFP/ONPE, de corresponder; conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 002895-2021-GSFP/ONPE, de fecha 06 de octubre de 2021, la cual dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN REGIONAL AMAZÓNICO; de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al personero legal alternativo de la organización política MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN REGIONAL AMAZÓNICO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que rehaga la notificación de la Resolución

² De la revisión de la página web https://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Consulta/Afiliado



Gerencial N° 002895-2021-GSFP/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, de corresponder.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/edv

